

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha: 31/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00128	Ordinario	OLGA LUCIA RAMOS TIQUE	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto decide recurso REVOCA NUMERAL DEL 2/09/2022, TENER POF CONTESTADA LA DEMANDA POR MINSALUD REQUERIR PARA QUE NOTIFIQUE Y OTROS	30/01/2024		
41001 31 05002 2020 00222	Ordinario	LUZ ALBA ANDRADE DE LUNA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION SE REMITE A REPARTO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	30/01/2024		
41001 31 05002 2023 00294	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MALLAMAS INDIGENA EPS	Auto de Trámite POR COMPETENCIA TERRITORIAL SE REMITE AL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES NARIÑO	30/01/2024		
41001 31 05002 2023 00380	Ordinario	CARLOS HUMBERTO MERCADO RANGEL	SKANDIA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE POR HABERSE OMITIRO EL TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA	30/01/2024		
41001 31 05002 2024 00022	Ordinario	MARTHA CECILIA CASTRO TORRES	YAMILE HERNANDEZ QUINTEROS	Auto admite demanda	30/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA31/01/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0176

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandantes: LUIS FERNANDO CORREA
CALDERON y OTROS
Demandado: SALUDCOOP EPS
LIQUIDADA Y OTROS
Radicación: 410013105002 2019 00128 00

I. ASUNTO

Resolver recurso, solicitud de terminación y solicitud de emplazamiento.

II. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto adiado 29 de abril de 2019¹, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IAC GPP SALUDCOOP y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022², se tuvo por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, requirió a la parte demandante para que aportara la constancias de notificación de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. y excluyó como parte del proceso a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada decisión en lo referente a tener la demanda por no contestada³, refiriendo que el Despacho refiere que el apoderado de la entidad se presentó personalmente a notificarse de la demanda el 4 de febrero de 2019 y la contestación data del 12 de junio de ese mismo año; sin embargo, no tuvo en cuenta que para la primera de las fechas el asunto no había sido ni repartido para su conocimiento y el auto admisorio data del 29 de abril de 2019, luego entonces, no es posible su conocimiento con antelación a dicha fecha.

¹ Pdf 005 pág. 25

² Pdf 027

³ Pdf 028

Señala que la notificación de la entidad se dio el 4 de junio de 2019, conforme reporta la consulta de procesos que allega, por ello, la contestación que realizó el 12 de junio siguiente se dio dentro del término de diez (10) días de que disponía.

De otro lado, SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA solicita terminación o desvinculación del presente trámite aduciendo estar liquidada⁴, solicitud a la cual se opone la parte demandante⁵.

Por último, el apoderado demandante solicitó el emplazamiento de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A, además de la designación de curador ad litem⁶.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios para que el juez los revise a efectos de modificarlos o revocarlos conforme lo establece el artículo 64 del CPTSS y 318 del CGP.

Para desatar el recurso es preciso indicar que de entrada se advierte que le asiste razón al recurrente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en tanto no es posible que el acto de notificación de la demanda se surta incluso antes de su reparto, radicación y admisión. Se destaca que en su momento se incurrió en una imprecisión al notificar a la entidad personalmente, pues en el acta respectiva se indicó como fecha el 4 de febrero de 2019 sin tener en cuenta que el proceso fue radicado el 19 de marzo de 2019:

⁴ Pdf 034

⁵ Pdf 035.

⁶ Pdf 032

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

RAD. 2019-00128-00

En Neiva, Huila, a los cuatro (4) días del mes de febrero de de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, la abogada MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA con CC No. 51.561.031 y TP No. 57.775 del C S de la J., quien allegó fotocopia de la resolución No. 1960 de 2014 por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social emanado de la Secretaría general del Ministerio de SALUD, Acto seguido, se procede a notificarle el auto que admitió la demanda de fecha 22 de Mayo de 2019, obrante a folio 394 y a correrle traslado de la misma por el término de diez días, haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Enterado de su contenido firma para constancia como aparece.

La Notificada,

ABOG. MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA

Quien notifica,

VENUS STELLA PERDOMO MOSQUERA

Secretario,

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Lo anterior se acompasa con el reporte de consulta de procesos, en el cual se señala como fecha de notificación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el 04 de junio de 2019, con su posterior contestación del día 13 del mismo mes y año (presentada el 12-06-2019⁷), la cual es claramente dentro del término de traslado de diez días de que disponía:

13 Jun 2019	INFORME CITADURIA	MINSALUD CONTESTA A FOLIO 496	13 Jun 2019	27 Jun 2019	13 Jun 2019
04 Jun 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICÓ MINISTERIO DE SALUD PENDIENTES LOS RESTANTES			04 Jun 2019

Conforme a lo expuesto, resultan acertados los fundamentos del recurso, por lo que se revocará el numeral primero del auto adiado 2 de septiembre de 2022, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al observarse que reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS⁸. Dado lo anterior, al haberse aceptado la reposición, se denegará el recurso de apelación por sustracción de materia.

Ahora, en lo referente a la solicitud de terminación o desvinculación del proceso, elevada por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, es preciso indicar que observado el certificado de existencia y representación legal de la mencionada accionada, informa que “Mediante Resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, del Liquidador, inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No.

⁷ Pdf 006 pág. 23

⁸ Pdf 006 pág. 23 a 36

00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, resuelve declarar terminada la existencia legal de la entidad de la referencia”.

Frente al particular, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que:

“... si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.

Dado lo indicado, cuando se presenta la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación, sino que el juicio continúa su curso con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales.

Así, en el evento que estos no comparezcan, el litigio se tramita hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos. Luego entonces, si bien en la Resolución n.º 2083 de 24 de enero 2023 el liquidador indicó que *“no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos”*, esto no implica que se den los supuestos solicitados por la demandada, pues de conformidad con los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que son fuente del citado acto administrativo y rigieron la liquidación forzosa de SaludCoop EPS, establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso, a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de *“encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada”*.

Conforme a lo expuesto, SaludCoop EPS hoy Liquidada debe continuar vinculada al presente proceso y la petición de desvinculación será negada, posición que deviene del presente vertical emanado de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral, que ante solicitud de idénticos contornos se pronunció en el sentido indicado mediante auto del 27 de septiembre de 2023⁹.

Dado lo anterior, se dejará sin efecto el numeral tercero del auto adiado 2 de septiembre de 2022, el cual dispuso la exclusión de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, aspecto que no resulta procedente como se indicó.

Ahora, en lo referente a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante¹⁰ y que para al asunto aplicaría para ESTUDIOS E

⁹ CSJ AL2553-2023Radicación n.º 94026, ver:

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral23/prov/94026%20\(27-09-23\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral23/prov/94026%20(27-09-23).pdf)

¹⁰ Pdf 032

INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., de conformidad con lo indicado en el art. 29 del CPTSS; se advierte que si bien la parte actora inició el trámite de notificación conforme prevén los art. 291 y 292 del CGP, también es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, luego entonces, como medida de dirección del proceso se dispondrá que la notificación que se adolece dentro del asunto deberá surtir de conformidad con el art. 8° de la anterior cuerpo normativo.

Resulta oportuno destacar que los reportes de notificación allegados por la parte demandante¹¹, que datan del 16 de octubre de 2020 y 10 de octubre de 2022, carecen de acuse de recibido, por ende, no cumple con los postulados del Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022, por ende, no serán tenidos como válidos.

Conforme a lo indicado, se denegará el emplazamiento deprecado y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A en el término de diez días, en la forma indicada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REVOCAR el numeral primero del auto adiado 2 de septiembre de 2022 y en su lugar TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con base en lo considerado.

2 ° NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente conforme quedó visto.

3° NEGAR la solicitud de terminación o desvinculación del proceso, elevada por SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA con base en lo considerado. En consecuencia, se deja sin efecto el numeral tercero del auto adiado 2 de septiembre de 2022.

4° NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante.

5° TENER por invalidas las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante respecto de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, conforme se indicó.

6° REQUERIR a la parte demandante para que notifique a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A en el término de diez días, en la

forma indicada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al párrafo del art. 30 del CPTSS.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220190012800-Adb](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190012800-Adb)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f07e469fc6c47014a12d9bef55e433ecdca7c2194c218235c2d622e7d75dd5**

Documento generado en 30/01/2024 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0184

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUZ ALBA ANDRADE DE LUNA
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00222-00

I ASUNTO

Resolver sobre el impulso del proceso y control de legalidad.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita fijar fecha para audiencia (Pdf 037 y 038).

2.- El Ministerio Público solicita controlar la legalidad para verificar si media competencia jurisdiccional para conocer de este asunto aduciendo conforme a los documentos allegados al proceso que a la actora se le reconoció un pensión de vejez por una entidad pública y que laboró como Auxiliar I de Tesorería, que estima, corresponde a una empleada pública pues fue vinculada mediante resolución, tomo posesión del cargo y el artículo 5 del decreto – ley 3135 de 1968 señala que por regla general los servidores de un establecimiento público son por regla general empleados públicos salvo los dedicados a la construcción y mantenimiento de lo cual es ajena la actora.

En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer del proceso por la naturaleza de la accionada y del asunto conforme lo establece el artículo 104 numeral 4 del CPCA y el artículo 29 del CGP (Pdf 035).

3.- Con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS y artículo 132 del CGP se direcciona el proceso para proveer sobre lo planteado por el Ministerio Público habida cuenta que de conformidad con el artículo 16 del CGP la jurisdicción por el factor subjetivo o funcional es improrrogable y si se actúa sin ella se genera nulidad.

4.- Ahora bien, se trae de manera extensiva lo que ha decantado la Corte Constitucional en el auto A 402 – 2022 para conocer de procesos donde se discuten lo relacionado con el Sistema de Seguridad Social Integral en

pensiones frente a trabajadores oficiales, servidores públicos o trabajadores privados:

“Asuntos que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria laboral¹

8. Los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS)² disponen que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Adicionalmente, el artículo 12³ de la Ley 270 de 1996 establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados expresamente a cualquier otra.

9. De otro lado, el artículo 104.4 del CPACA consagra que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”. En esa misma línea, el artículo 105.4 de esa normativa precisa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está excluida para conocer de “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**”.

10. Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado aclaró que las controversias **“sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial”⁴** son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

11. Así las cosas, el **Auto 314 de 2021⁵** indicó que, para resolver los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:

(i) La jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene una competencia especial para conocer de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho

1 Consideraciones parcialmente tomadas del Auto 491 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

2 Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

3 “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

4 Sentencia del 28 de marzo de 2019. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). M.P. William Hernández Gómez

5 Expediente CJU-472

régimen está administrado por una persona de derecho público”⁶. Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Sin embargo, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, en materia laboral y de seguridad social⁷. Por lo tanto, su competencia debe establecerse “mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda”⁸.

(ii) La jurisdicción ordinaria laboral tiene una competencia residual para adelantar los procesos que involucren a trabajadores oficiales, porque se trata de personas que “suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras”⁹. En esa medida, el Legislador determinó expresamente que dicha jurisdicción tendrá a su cargo los procesos que surjan de la “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”¹⁰”

5.- Pasando al caso concreto, la parte actora demandó al Municipio de Neiva para que le reliquide la pensión de vejez que le reconoció aplicando el promedio actualizado de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios, por consiguiente, le cancele el retroactivo pensional con indexación e intereses de mora, que a futuro se pague la mesada pensional reajustada y se condene en costas del proceso (Pdf 09).

Conforme a la prueba documental (Pdf 09) obrante en el plenario se observa lo siguiente:

- El acta de Posesión No. 120 del 10 de mayo de 1976 de la Alcaldía de Neiva informa que la actora Luz Alba Andrade de Luna en esa fecha tomó posesión del cargo de Auxiliar I de Tesorería en la Empresas Públicas de Neiva, cargo para el cual fue nombrada mediante la Resolución No. 216 de ese año.
- Mediante la Resolución No. 282 del 28 de julio de 1998 de la Alcaldía de Neiva se reconoció a la actora la pensión de vejez a partir del 27 de mayo de 1996 a cargo de la Caja Agraria y del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Neiva.

De ella se destaca que informa que la actora prestó sus servicios hasta el 30 de diciembre de 1994 como Auxiliar V dependiente de las

6 Numeral 4, artículo 104. Ley 1437 de 2011

7 Numeral 4, artículo 105. Ley 1437 de 2011

8 Auto 314 de 2021.

9 Ibidem

10 Numeral 5, artículo 2. Ley 712 de 2001.

Empresas Publicas de Neiva y que conforme al artículo 1 del Decreto Municipal No. 141 de 1995 de la Alcaldía de Neiva se autorizó la incorporación de lo empleados públicos y trabajadores oficiales del Municipio de Neiva y sus entidades descentralizadas al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993.

- También fueron allegadas i) diferentes certificaciones emanadas de la Empresas Publicas de Neiva que certifican el tiempo de servicio y en una tilda a la actora de empleada publica y en otras de trabajadora oficial y, ii) sendas peticiones y resoluciones de la Alcaldía de Neiva que desatan en sede de reposición y apelación lo concerniente al reajuste de la mesada pensional.

Puestas así las cosas, sin duda alguna se advierte que al momento en que la actora causo su pensión de jubilación, estaba, vinculada al Municipio de Neiva y delegada en la Empresas Publicas de Neiva, ente territorial descentralizado considerado establecimiento publico, por lo tanto, concurre el factor de la naturaleza de la accionada para establecer en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de este asunto.

Lo anterior se refuerza con la concurrencia del factor de la calidad jurídica de la actora de servidora pública cuando causo la pensión pues su vinculación a la administración, es propia de una relación legal y reglamentaria dado que medio resolución de nombramiento y acta de posesión y conforme al cargo de Auxiliar I de Tesoreria se coligen actividades ajenas a la construcción y sostenimiento de obras publicas o que en efecto las Empresas Publicas de Neiva corresponda a una empresa industrial y comercial del estado.

Conviene puntualizar respecto de las entidades territoriales publicas como las mencionadas – municipio y establecimiento publico municipal-, que su personal se considera servidores públicos salvo que laboren en construcción y sostenimiento de obras publicas como lo establecen el artículo 125 de la Constitución, artículo 5 del decreto ley 3135 de 1968 y artículo 2.230.2.4 del decreto 103 de 2015.

6.- En ese orden se constata que este asunto es del resorte de la jurisdicción contencioso administrativo, por lo tanto, le será remitido como lo establece el artículo 138 y 139 del CGP; deviniendo improcedente desatar la solicitud de la parte actora de señalar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º DECLARAR la falta de competencia jurisdiccional para conocer de este asunto.

2° DECLARAR a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como la competente para conocer del proceso, en consecuencia, remítase a reparto entre los juzgado administrativo de Neiva.

3° PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia de ser renegada.

4° INDICAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220200022200-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/41001310500220200022200-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edef0e4fa7328835467a53676d370ae9f9665e50bcfdb2049f176e5ef7a522b1**

Documento generado en 30/01/2024 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0186

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO
Demandados: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
MALLAMA E.P.S
Radicación : 41001310500 22023 00 294 00

I.- ASUNTO

Calificar la admisión de la demanda

II.- CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de noviembre de 2023 se ordenó devolver la demanda ordinaria de la referencia para que se saneara las falencias allí indicadas por la parte actora en el termino de cinco (5) días (Pdf 007).

La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el termino concedido (Pdf 008).

Sería del caso calificar sobre la admisión de la demanda sino es porque se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente asunto conforme los criterios del artículo 11 del CPTSS que establece que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En efecto, aquí reclama la actora de la accionada el reconocimiento y pago de facturas adeudadas por la prestación de servicios de salud (Pdf 005); anexó la constancia del Ministerio del Interior del 24 de febrero de

2023 que informa que la Entidad Promotora de Salud Mallamas E.P.S. Indígena tiene domicilio principal en el municipio de Guachucal, Departamento de Nariño y las facturas mencionadas que figuran enviadas mediante correo postal a la carrera 1 norte No. 4 – 66 de la ciudad de Ipiales del mismo departamento, a modo de presentación para su pago.

Conviene precisar que el hecho de inadmitir la demanda no implica que este juzgado aceptara la competencia territorial puesto que precisamente en dicho punto se busco esclarecer la competencia cuando se devolvió la demanda y además, con la admisión o rechazo de la demanda es que se asume la competencia y su prorrogabilidad en los términos del artículo 16 del CGP, lo cual, es ajeno al caso.

En ese orden de ideas, siguiendo los preceptos armonizados de los artículos 90 y 139 del CGP, se remitirá el proceso al juzgado laboral de Ipiales tras verificarse que ostenta competencia territorial como cabecera del circuito que comprende los municipios precitados según lo reporte el mapa judicial consultado en la pagina de internet de la Rama judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de este proceso conforme a lo motivado.

2° ENVIAR el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales – Nariño, dejando las constancias de rigor.

3° PLANTEAR el conflicto de competencia de ser renegada.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente Digital [41001310500220230029400-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb751e333876d389f8242e412e2924f704374562fc2f37fde97804fda6e5abef**

Documento generado en 30/01/2024 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0185

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : CARLOS HUMBERTO MERCADO
RANGEL
Demandados: COLPENSIONES Y AFPS SKANDIA SA
Radicación : 41001310500 22023 00 380 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial del 17 de enero de 2024, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 21 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta las omisiones en el traslado simultaneo de la demanda a la contraparte, reclamación administrativa y requerimiento especial en materia probatoria.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivos 8, 9 y 10 del expediente electrónico); no se corrigieron todos los yerros endilgados; pues no se allegó prueba de la reclamación administrativa realizada ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, relacionada con la pretensiones de la demanda, encaminadas a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen del accionante, conforme lo establece el artículo 6 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230038000

Enlace expediente [41001310500220230038000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230038000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd8158eef357f903eeb96cca273fe377886f9bf0f47ab992dca056c87f913c1**

Documento generado en 30/01/2024 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0175

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARTHA CECILIA CASTRO TORRES
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y YAMILE HERNANDEZ QUINTEROS
Radicado	410013105002 2024 00022 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la AFP accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º EMPLAZAR a la demandada YAMILE HERNANDEZ QUINTERO.

En consecuencia se dispone:

- Ordenar a la secretaría que haga la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- Designarle como curador ad litem, al abogado, Dr. Arnold Barreiro Castellanos, -calle 21 No. 1 E – 22, apto 205, Edificio Alcalá, Barrio San Vicente de Paul de Neiva, Telefono 313 256 0553, correo electrónico

jurídicos.ab@outlook.com -, para que la represente.

Comuníquesele indicando que el cargo es de forzosa aceptación y una vez aceptado, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda.

4º CORRER traslado común de las demandas, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

6º RECONOCER personería al abogado, Dr. MAURICIO PEREZ TOVAR, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20240002200

Enlace proceso [41001310500220240002200](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a15aa4b22496334ea467141f8136c774e5e122d88ba646416280a8f2b03a19**

Documento generado en 30/01/2024 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>